

reduce á una simple referencia á los títulos de *venta* y de los privilegios é hipotecas. Le siguen el 1094 Napolitano, 1231 Sardo, 841 de Vaud: los otros Códigos ordenan lo mismo al tratar de las hipotecas que es su lugar propio.

La parte relativa á bienes muebles es el artículo 1141 Frances con el aditamento *que la posesion sea de buena fé*. Le siguen el 1095 Napolitano, 1232 Sardo, 1096 de la Luisiana y 842 de Vaud.

Por la ley 15, título 32, libro 3 del Código, y 50, título 5, Partida 5, el comprador que primero toma la posesion de la cosa, y paga su precio, se hace dueño de ella: la ley Romana habla de *predio*, sin duda, porque este era el caso consultado: la de Partida habla de *cosa* en general.

Cuando no hay mas que un solo comprador de la cosa mueble rige de lleno lo dispuesto en el artículo anterior. Yo compro un caballo: adquiero desde luego su propiedad sin necesidad de la entrega, y si perece sin culpa del vendedor, perece para mí que soy su dueño.

Pero otro compró el mismo caballo despues que yo, y le fué entregado.

El segundo comprador adquiere su propiedad; y la entrega decide de ella contra lo dispuesto en el artículo anterior: esta singularidad ó excepcion se funda en la necesidad de mantener la libre circulacion de las cosas muebles, y en la dificultad de seguir las y reconocerlas, cuando están ya en manos de terceros. Además se evitan pleitos: en los inmuebles el comprador puede asegurarse acudiendo al registro público en los muebles le falta este recurso. La legislacion Romana y la de Partidas, por no reconocer el registro público, comprendian en la misma disposicion los muebles é inmuebles: nosotros la limitamos á los primeros en que no se reconoce.

Por las consideraciones mencionadas se hacen escepciones parecidas en otros lugares del Código, como en la prescripcion de cosas muebles hurtadas: vé el artículo 1962.

## ARTICULO 983.

*No se admitirá juramento en los contratos: si se hiciere se tendrá por no puesto (1).*

Sala, en su Ilustracion, número 12, título 5, libro 1, exhala, despues de otros muchos Jurisconsultos, sus justas quejas, y clama *por el establecimiento de una ley que quite la fuerza que se da al juramento confirmatorio en perjuicio de utilísimas y bien meditados leyes y costumbres civiles.*

Por la ley 6, título 1, libro 10, Novísima

1. El juramento no producirá ningun efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion, si no hubiere otra causa legal que la funde.—Art. 1397, lib 3, tít. 1, cap. 1, cód. civ. vigente.

La comision dice: que además de ser el art. 1397 una consecuencia del 9º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, tuvo en cuenta para dictarlo el desprecio en que habia caído el juramento y los abusos que de él se cometian, haciendo necesaria la admision del principio que se consigna, y que cierra completamente la puerta á una prueba de todo punto contraria no solo á la justicia sino al buen sentido.

El art. 9º de la ley de 4 de Diciembre de 1860 á que se hace relacion en esta nota, previene lo siguiente: "El juramento y sus retractaciones no son de la incunvencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexas con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será este reemplazado en adelante por la promesa explicita de decir la verdad en lo que se declara de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme á las leyes preexistentes del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.—N. de los EE.

Recopilacion, estaba ya prohibido en las obligaciones de los legos sobre cosas profanas, en cuanto á someterse á la jurisdiccion eclesiástica: la obligacion con el tal juramento no valia, ni hacia fé ni prueba. La ley 28, título 7, libro 28 del Digesto, y la 6, título 4, Partida 6, anulan la condicion de jurar, impuesta al heredero.

Cuanto mas se repitan los juramentos, serán mas tambien los perjuros: para el hombre honrado basta la palabra; para el que no lo es, no alcanza el juramento. Nadie ha realizado mas que Ciceron la fuerza del juramento, como puede verse en el capítulo 31, libro 3 de sus *Oficios*; y sin embargo, en su *Tratado de las leyes* se contenta con la pena de infamia contra el perjuro: *perjurii poena divina exitium, humana, dedecus*: pensamiento que fué adoptado en el artículo 434 del Código penal de 1822, y lo habia sido antes en la ley 26, título 11, Partida 3, en materia de contratos, mostrándose todavíamas suave y filosófica contra el que dice mentira en el juramento judicial ó voluntario.

"Non le podemos poner otra pena si non aquella que Dios le quisiere poner."

En cambio, la ley recopilada 2, título 6, libro 12, hecha en 1442, ó por rapacidad, ó por fanatismo, ó por ambas á dos cosas estableció la pérdida de todos los bienes contra el que quebrantare ó no guardare el juramento hecho en los contratos en que podia ponerse.

Este artículo, propuesto por mí sin haber visto el 1419 Sardo, fué adoptado entre las bases por la Comision general: el Sardo dice: "En ningun contrato, aunque hecho judicialmente, podrá el notario ni otro oficial público hacer jurar á las partes ó recibir su juramento; y haciéndose lo contrario, se tendrá por maliciosamente arrancado, y como tal, será nulo y de ningun efecto."

Pero como el juramento no es mas que un simple accesorio, sin ningun roce ni influjo en el fondo de la obligacion principal, ha parecido justo dejar esta en pié, y que aquel se tenga por no puesto.

## ARTICULO 984.

*Todos los contratos están sujetos á las reglas generales contenidas en este título, sin perjuicio de las que se prescriban en los respectivos títulos sobre cada uno de ellos*

Es el artículo 1107 Frances que añade "Bien tengan una denominacion propia ó no la tengan," es decir, "sean nominados ó innominados."

Le siguen el 1061 Napolitano, 1194 Sardo, 807 de Vaud, 1355 Holandes, 1771 de la Luisiana.

*Todos los contratos*, porque todos están comprendidos en la definicion del artículo 973.

La ventaja de este título consiste en reunir las reglas generales de todos los contratos sin perjuicio de lo que se disponga especialmente al tratarse de cada uno de ellos.

Y debe tenerse presente que una gran parte de estas reglas debe tener observancia en las obligaciones que nacen de las últimas voluntades; de lo que se presenta un ejemplo en el artículo 708.

## CAPITULO II.

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.

## SECCION I.

DISPOSICION GENERAL.

## ARTICULO 985.

*Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes:*

- 1º *Capacidad de los contrayentes.*
- 2º *Su consentimiento.*
- 3º *Objeto cierto que sirva de materia á la obligacion.*
- 4º *Causa lícita de la obligacion.*
- 5º *La forma ó solemnidad requerida por la ley (1)*

Es el artículo 1108 Frances, menos el nú-

1. Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:—1º Capacidad de los contrayentes.—2º Mútuo consentimiento.—3º Objeto lícito.—Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.—Arts. 1395 y 1396, tít. 1, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

mero 5, 1062 Napolitano, 1195 Sardo, 809 de Vaud, 1356 Holandes.

Los mismos requisitos eran necesarios por Derecho Romano y Patrio, como se verá al desenvolver cada uno de los números de este artículo en las secciones siguientes.

*Indispensables:* y lo son á tal punto, que la falta de cualquiera de ellos invalida el contrato.

Conviene saber que en cada uno de los contratos hay cosas que le son esenciales ó indispensables, porque sin ellas no puede existir. En la venta, por ejemplo; son esenciales un objeto determinado, precio cierto y consentimiento: cualquiera de estas cosas que falte, no hay venta.

Otras le son naturales, porque las lleva consigo el contrato, aunque no se expresen; el saneamiento es de la naturaleza de la venta, y va embebido en ella sin necesidad de pacto especial.

Hay, finalmente, otras que lo son accidentales, porque solo existen á virtud de pacto especial, como la condicion, el plazo para el pago del precio, el retracto convencional.

En el préstamo es de *esencia ó sustancia* que se ha de volver otro tanto del mismo género; es de *naturaleza* que haya de ser de la misma *bondad*. Mudándose lo primero, como si se pacta que por aceite haya de volverse vino, deja de ser préstamo, y degenera en permuta, ó en contrato innominado; lo segundo puede mudarse subsistiendo el contrato de préstamo; leyes 2 y 3, título 1, libro 12 del Digesto, y 7, título 64, libro 4 del Código.

## SECCION II.

DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES.

### ARTICULO 986.

*Pueden contratar todas las personas que no estubieren declaradas incapaces por la ley (1).*

Es el 1123 Frances, 1186 Napolito, 1210 Sardo, 823 de Vaud, 1365 Holandes; el 1775 de la Luisiana hace un solo artículo de este y del siguiente.

1. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.—Art. 1398, tit. 1, lib. 3, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Conforme con la ley 21, título 35, libro 4 del Código y la 4, título 1, Partida 5: "Todo ome, á quien non es defendido señaladamente."

La capacidad es la regla general; las incapacidades son escepciones de ella.

### ARTICULO 987.

*Son incapaces para contratar:*

1º *Los menores no emancipados.*

2º *Las mugeres casadas en los casos expresados por la ley.*

3º *Los que no pueden administrar sus bienes conforme al artículo 279.*

*La incapacidad, declarada por este artículo está sujeta á las modificaciones que la ley determina; y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma declara (1).*

Conviene con el 1124 Frances; le siguen el 1078 Napolitano, 1211 Sardo, 824 de Vaud, 1366 Holandes, 1775 de la Luisiana; el 865 Austriaco y 10 hasta el 20 Prusiano, título 5, parte 1, hacen ligeras diferencias.

1. A fojas 151 y 152 del tomo 1º, están consignados los artículos 431 y 432 del código civil que concuerdan con el que comentamos: dichos artículos previenen que tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad no emancipados, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos: los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, y tienen incapacidad legal los pródigos declarados conforme á las leyes y los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

Respecto á las mugeres casadas, hemos consignado también á fojas 63 y 65 del mismo tomo 1º, los artículos 206 y 207 que previenen que el marido es el representante legítimo de su muger, que esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenza los antes del matrimonio y pendiente en cualquiera instancia al contraerse esto; mas la autorización una vez dada sirve para todas las instancias á menos que sea especial para una sola; lo que no se presume, si no se expresa; que tampoco puede la muger sin licencia ó poder de un marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados por la ley.

En cuanto á las excepciones especificadas por las leyes para que la muger casada por sí pueda obligarse y contratar: véanse las notas puestas á fojas 62 y siguientes del mismo tomo 1º.—N. de los EE.

Está también conforme con la ley 1, párrafos 12 y 13, con la 6, título 7, libro 44 del Digesto, y con las 4 y 5, tit 11, Partida 5, aunque ni unas, ni otras hablan de la muger casada.

*Los menores:* de 20 años, según el artículo 276, y no emancipados según los artículos 160 y 274, porque, estándolo, tienen la libre administracion de sus bienes: respecto de los menores emancipados por matrimonio, han de tenerse presentes las restricciones impuestas en el artículo 60 del mismo libro.

Por derecho Romano y Patrio, eran válidas las obligaciones de los que, habiendo llegado á la pubertad, carecian de curador; pero se les concedía el beneficio de la restitucion *in integrum* en el caso de sentir lesion ó daño, á menos que hubiere habido por su parte dolo ó malicia.

Nuestro artículo 985 y 1148 son más absolutos y sencillos: la obligacion será nula respecto de todos los incapaces, con la ventaja consignada en el artículo 1186, de modo que, sin quedar obligados lo quedará para con ellos el otro contrayente. Por esto se ha dicho que los contratos celebrados con estas personas claudican, pues de *bilaterales* degeneran en *unilaterales*; y en suma, que los incapaces pueden hacer mejor su condicion, no empeorarla; pero quedarán siempre obligados *in quantum locupletioris facti sunt*, como respecto del pupilo se establece en el principio y párrafo 1, de la ley 5, título 8, libro 26 del Digesto y lo adoptamos en nuestro artículo 1191.

El favor de la ley se funda en la debilidad de juicio y en lo resbaladizo de la edad de los menores: hay, ó se presume malicia, en el que contrae con ellos; y de todos modos, *Qui cum alio contrahit, vel est, vel debet esse non ignarus conditionis ejus, cum quo contrahit*, 19 de *regulis juris*.

*Las mugeres casadas:* vé lo expuesto en los artículos 64 y 1287. He dicho que las leyes romanas y de Partidas callan sobre este particular: Voet, número 41, título 2, libro 23, sostiene, citando á otros, que á pe-

sar de que por el antiguo Derecho Romano adquiría el marido sobre su muger un poder casi paterno, podía ella sin su licencia comparecer en juicio y obligarse por contrato en cuanto á lo suyo, fuera de la dote: esto segundo parece también colegirse de la ley 12, título 23, Partida 1 y de sus glosas: vé lo expuesto en el artículo 1240.

Las leyes de Toro, conformes á la legislacion y costumbres de toda la Europa, aclararon y fijaron esta materia: la muger casada viene á quedar como en el concepto de menor, y nosotros las hemos adoptado en la seccion 1, capítulo 3, título 3, libro 1; sobre la incapacidad ó restricciones puestas por algunos Códigos á las mugeres mayores de edad y no casadas para obligarse: vé lo que digo al artículo 275.

*Número 3.* Todos los en él comprendidos son incapaces de administrar sus bienes, y están sujetos á curador: *Furiosi vel ejus cui bonis interdictum sit, nulla voluntas est*, la 40 de *regulis juris*.

*Incapacidades especiales:* para ciertos contratos, como en los artículos 1539, 1380, 1381 y en otros casos.

## SECCION III.

DEL CONSENTIMIENTO.

### ARTICULO 988.

*No es válido el consentimiento prestado á virtud de instrumentos falsos ó por error, ni el arrancado por violencia, intimidacion ó dolo (1).*

1. El consentimiento de los que contratan, debe manifestarse claramente.—La manifestacion del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito ó por hechos por los que necesariamente se presume.—Solo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.—Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.—Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptacion se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio en contrario.—Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptacion se hará dentro del plazo fijado por el proponente.—Cuando no se haya fijado plazo se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiére dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bas-